

derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva”.

Cuarto. Que, en igual línea de ideas, cabe indicar que sobre este tema el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los Magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso; sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Así, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0728-2008-PHC/TC, de fecha trece de octubre de dos mil ocho, el Colegiado Constitucional en mención, ha precisado que éste contenido queda delimitado en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. (...) en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. b) Falta de motivación interna del razonamiento. (...) se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. e) La motivación sustancialmente incongruente. (...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). f) Motivaciones cualificadas.- (...) resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal”. **Quinto.** - Que, del análisis de la resolución materia del presente recurso, se aprecia que el *Ad quem* ha confirmado la improcedencia de la demanda, tras considerar que no se configura el supuesto de cobro indebido regulado por el artículo 1267° del Código Civil, según el cual el titular de la acción por pago indebido es la persona que realizó el pago de manera errónea; por lo que el demandante carece de legitimidad para obrar, pues éste nunca realizó un pago indebido, sino el Banco; además, si bien se ha declarado judicialmente la nulidad del matrimonio, mediante sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada, también lo es que, la demandada todavía ostenta la condición de heredera, al no haberse acreditado en autos que haya sido excluida de la herencia dejada por su causante; por lo que es necesario que el actor en primer lugar inicie acción a fin de excluir a la demandada de la masa hereditaria, para luego peticionar la devolución por cobro indebido. **Sexto.** - Que, éste Tribunal Supremo advierte que la sentencia de vista, expedida en los términos antes descritos, vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales del actor, pues en ella se ha omitido emitir pronunciamiento en torno a los agravios formulados en el recurso de apelación, de fojas ciento cincuenta y siete, contra la sentencia de primera instancia, dirigidos a cuestionar los argumentos que sustentan la improcedencia de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios; concluyéndose que la resolución que motiva el presente recurso, incurre en vicio de motivación sustancialmente incongruente, que obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal; razón por la cual debe declararse su nulidad. **Séptimo.** - Que, cabe resaltar que la sentencia emitida en primera instancia, también vulnera el precepto constitucional denunciado, toda vez que, la motivación empleada por el *A quo* para declarar la improcedencia de la demanda, respecto a la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, se basa en la supuesta ausencia de acreditación del daño causado a la parte demandante; sin embargo, a criterio de éste Colegiado Supremo, dicha motivación resulta ser insuficiente, en tanto no se cumple con analizar en su integridad los supuestos fácticos que originaron la interposición de la demanda, la cual se basa en un supuesto pago indebido por parte de la entidad financiera demandada a favor de la codemandada Lina Hildebrandt Saavedra viuda de Vargas, que encuentran

respaldo en los medios probatorios actuados en el proceso, y en cuyo mérito incluso el juzgador ha determinado que el Banco Interbank actuó negligentemente, pues del acta de protocolización de sucesión instada inscrita en Registros Públicos el veinticuatro de septiembre de dos mil tres, obrante a fojas cuarenta y ocho, se verifica que la demandada fue declarada heredera conjuntamente con siete hijos del causante, siendo que el Banco entregó la totalidad del dinero depositado a la demandada, a pesar de que existían más herederos y que aún no se había dado la división y partición de bienes; en tal tesitura, se vislumbra que la sentencia de primer grado, no contiene el mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. **Octavo.** - Que, por lo expuesto, al haberse establecido que las instancias de mérito han incurrido en vicios de motivación, vulnerando con ello el precepto constitucional consagrado en el artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Estado, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista y la insubsistencia de la resolución apelada, ordenándose que el Juez de la causa emita nuevo pronunciamiento conforme a los fundamentos expresados en la presente resolución. **Noveno.** - Que, finalmente, cabe resaltar que al haberse declarado fundada la causal procesal desarrollada en los fundamentos precedentes, no merece ser objeto de pronunciamiento las causales materiales denunciadas en el recurso sub examen, pues como ya se dejó establecido, el efecto del amparo de la primera, es la nulidad de las resoluciones expedidas en el proceso que declararon la improcedencia de la demanda, y la renovación del acto procesal consistente en la sentencia de primera instancia. **VI. DECISION:** Por estos fundamentos: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Jorge Antonio Vargas Pérez, obrante a folios doscientos tres; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, obrante a fojas ciento ochenta y siete, dictada por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; e **INSUBSISTENTE**, la sentencia apelada, de fecha veinte de junio de dos mil trece, obrante a fojas ciento treinta y seis, que declaró improcedente la demanda interpuesta por el recurrente; **ORDENARON** que el Juez de la causa emita nuevo pronunciamiento, conforme a las consideraciones expresadas en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por la parte recurrente contra el Banco Interbank Sucursal Trujillo y otra, sobre indemnización por daños y perjuicios; intervinendo como ponente el señor Juez Supremo **Walde Jáuregui**. Interviene el señor Juez Supremo Miranda Molina, por licencia de la señora Jueza Suprema del Carpio Rodríguez.- **SS. WALDE JAUREGUI, MIRANDA MOLINA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS** El Relator de la Sala que suscribe certifica: Que el señor Juez Supremo Almenara Bryson, Presidente de esta Sala Suprema no suscribe la presente resolución, habiendo dejado su voto en relatoría de conformidad con lo acordado el día de la votación, según consta en la tablilla y registro correspondiente, por cuanto presenta una dolencia física en el miembro superior derecho, lo que le imposibilita la suscripción. **C-1392274-172**

CAS. N° 1569-2015 ICA

OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACIÓN. Lima, doce de junio de dos mil quince. **VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero.** - Que, se procede a la calificación del recurso de casación, de fojas ciento cincuenta y seis, interpuesto por el Abogado de la opositora **Maytte Isabel Peralta Avilés**, contra el auto de segunda instancia, contenido en la resolución número dos, de fojas ciento cuarenta y ocho, del diecinueve de enero de dos mil quince; por lo que, conforme dispone el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, esta Suprema Sala procederá a revisar si el referido recurso extraordinario cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia que exigen los artículos 387 y 388 del mencionado Código, también modificados por la ley aludida, y después de verificarlos, se podrá rechazar de plano, declarar inadmisibles, procedente o improcedente el indicado recurso. **Segundo.** - Que, el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, establece como **requisitos de admisibilidad** que el recurso de casación se interpone: **1) Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;** **2) Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema;** **3) Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y,** **4) Adjuntando el recibo del arancel judicial respectivo.** Asimismo, si el recurso **no cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3**, la Corte **rechazará de plano el recurso** e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal, en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. **Tercero.** - Que, en el presente proceso no contencioso, Ronald Edmundo Sánchez Torres presenta una solicitud sobre ofrecimiento de pago y consignación para que se tenga por ofrecido el pago

de la suma de ciento treinta mil nuevos soles (S/. 130 000.00) a favor de la recurrente Maytte Isabel Peralta Avilés, quien formula contradicción contra la referida solicitud, y aduce que ésta debe ser materia de pronunciamiento en el proceso de resolución de contrato y otro que se tramita en el expediente N° 00589-2014-0-1401-JR-CI-03, por lo que pide que se declare **improcedente** el ofrecimiento de pago y consignación. **Cuarto.-** Que, la Segunda Sala Civil de Ica, mediante el auto de vista, contenido en la resolución número dos, de fojas ciento cuarenta y ocho, del diecinueve de enero de dos mil quince, **revoca** el auto, comprendido en la resolución número cinco, de fojas ciento diez, del diecisiete de octubre de dos mil catorce, que declara fundada la contradicción formulada por Maytte Isabel Peralta Avilés, contra la solicitud de ofrecimiento de pago en consignación; e **infundada**, la solicitud de ofrecimiento de pago en consignación formulada por Ronald Edmundo Sánchez Torres; y, **reformándola** declara **improcedente** dicha solicitud; y, **sin pronunciamiento respecto de la contradicción** formulada por Maytte Isabel Peralta Avilés, contra la solicitud de ofrecimiento de pago en consignación; e **infundada** la solicitud de ofrecimiento de pago en consignación formulada por Ronald Edmundo Sánchez Torres; dejando a salvo el derecho de la parte emplazada, respecto al pago de las costas y costos del proceso a fin que lo haga valer en la oportunidad y vía procedimental que corresponda de acuerdo a ley. Contra dicha resolución la opositora interpone recurso de casación. **Quinto.-** Que, el recurso de casación interpuesto por la recurrente Maytte Isabel Peralta Avilés, **no cumple con lo dispuesto en el referido numeral 1 del artículo 387 del Código Procesal Civil**, toda vez que, primero: En la contradicción solicitó que se declare **improcedente** el ofrecimiento de pago y consignación, al considerar que debe resolverse en el proceso de resolución de contrato y otro; que el Juez, declara fundada la contradicción formulada por la recurrente contra la solicitud de ofrecimiento de pago en consignación; e **infundada** la referida solicitud. **Sexto.-** Que, en el proceso no contencioso el artículo 755 del Código Procesal Civil, dispone que la resolución de primera instancia que pone fin al proceso es apelable con efecto suspensivo. **Sétimo.-** Que, como la contradicción de la recurrente fue resuelta dentro de lo peticionado, interpuso recurso de apelación, mediante el cual cuestiono únicamente la falta de pago de costas y costos; que al ser resuelto en segunda instancia, conforme a la improcedencia solicitada por la recurrente, no tiene interés para recurrir, ya que solo se limito a cuestionar el pago de costas y costos. **Octavo.-** Que, respecto a la procedencia del artículo 802 del Código Procesal Civil, dispone: "En los casos que establece el Código Civil, quien pretenda cumplir una prestación, puede solicitar su ofrecimiento judicial y, en su caso, que se le autorice a consignarlo con propósito de pago. Cuando hay un proceso contencioso en que se discute la relación material que originó o que esté conectada a la obligación debida, el ofrecimiento y eventual consignación, deben realizarse en dicho proceso siguiéndose el trámite que corresponde al mismo.". **Noveno.-** Que, los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda la solicitud aludida, están siendo discutidos en un proceso contencioso sobre resolución de contrato y otro, que tiene que ver con las mismas partes y predio sub litis, por consiguiente, no resulta procedente esta solicitud. **Décimo.-** Que, las resoluciones de primera instancia expedidas en los procesos no contenciosos, ponen fin al proceso, contra los cuales procede el recurso de apelación, y aun que hayan sido revisadas en segunda instancia, no causan estado. **Undécimo.-** Que, la referida resolución de revisión que la recurrente impugna no es una resolución casable, toda vez que **no pone fin al proceso**, pues no contiene una decisión o fallo final y definitivo sobre el fondo de la controversia. Por lo que conforme a los artículos: 128⁽¹⁾, 387-inciso 1 y penúltimo párrafo y 802 de la referida norma procesal civil, resulta improcedente. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación, de fojas ciento cincuenta y seis, interpuesto por el Abogado de la opositora **Maytte Isabel Peralta Avilés**, contra el auto de segunda instancia, contenido en la resolución número dos, de fojas ciento cuarenta y ocho, del diecinueve de enero de dos mil quince; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Ronald Edmundo Sánchez Torres con Maytte Isabel Peralta Avilés, sobre solicitud de ofrecimiento de pago y consignación; y, los devolvieron. Interviene como ponente la Juez Suprema señora **del Carpio Rodríguez**, SS. WALDE JÁUREGUI, DEL CARPIO RODRIGUEZ, MIRANDA MOLINA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS

¹ Artículo 128.- Admisibilidad y Procedencia.- El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente. Declara su improcedencia si la omisión o defecto es de un requisito de fondo.

C-1392274-173

CAS. N° 1582-2015 AYACUCHO

Declaración de Herederos y Petición de Herencia. **Vocación hereditaria de la madre del causante.** La madre del causante al ostentar el segundo orden sucesorio, y al no existir cónyuge ni

descendientes del mismo, tiene derecho a ser declarada su heredera. CC. 816, 817, 820, 828. Lima, veinte de octubre de dos mil quince.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:** vista la causa número un mil quinientos ochenta y dos - dos mil quince, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** En el presente proceso de declaratoria de herederos y petición de herencia, la demandada **Filomena Chanhuala Felices**, ha interpuesto recurso de casación de folios cuatrocientos cuatro, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, de folios trescientos setenta y cuatro, corregida a folios cuatrocientos treinta y cinco, dictada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirma la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, de folios doscientos cuarenta y nueve, que declara fundada en parte la demanda, interpuesta por Maximina Felices de Chanhuala y Javier Muñoz Felices. **II. ANTECEDENTES: 1. DEMANDA:** Mediante escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, de folios dieciséis, Maximina Felices de Chanhuala y Javier Muñoz Felices, interponen demanda de declaración de herederos y petición de herencia contra Filomena Chanhuala Felices, señalando como pretensiones: a) Se les declare herederos del causante Antenor Chanhuala Felices, al tener la calidad de madre y medio hermano (por parte de madre) del mismo; y, b) Se ordene concurrir junto con la demandada, como propietarios del inmueble ubicado en el Jirón Londres número 289, Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, el cual tiene un área de 80.68 metros cuadrados, y se encuentra inscrito en la Partida Registral número 11003330 de la Oficina Registral de Ayacucho. Alegan como sustento de su pretensión que: a) Son madre y medio hermano (por parte de madre) de Antenor Chanhuala Felices, respectivamente; quien falleció el cinco de setiembre de dos mil cuatro, en condición de soltero y sin hijos; b) Dicho causante mediante escritura pública del siete de febrero de mil novecientos ochenta y seis, adquirió un terreno ubicado en Jirón Londres número 289, Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, de 80.68 metros cuadrados e inscrito en la Partida Registral número 11003330 de la Oficina Registral de Ayacucho; en el cual construyó tres pisos; c) A la muerte del referido causante, el inmueble pasa a ser propiedad de la demandada por sucesión intestada tal como se observa de la partida registral precitada; y, d) La demandada se ha declarado como única heredera, a pesar de tener conocimiento de la existencia de los demandantes. **2. CONTESTACIÓN:** La demandada Filomena Chanhuala Felices, contesta la demanda a folios ciento once, alegando que: a) Cuando el padre de la demandada y del causante falleció, la demandante los dejó en abandono, dejándolos al cuidado de sus abuelos, teniendo una nueva relación con el padre del codemandante; b) El inmueble ha sido adquirido y construido conjuntamente por la demandada y el causante, quien fue un padre para aquella; c) Los demandantes no conocen la forma de adquisición y construcción del inmueble; d) La demandante denunció al causante por lesiones leves, siendo condenado por ello; e) Ha demandado a la ahora actora por violencia familiar; f) Los demandantes no se han ocupado del proceso penal instaurado en mérito al asesinato del causante; g) Los demandantes no han formulado oposición alguna a la sucesión intestada; h) La demandada es quien ha afrontado los gastos de fallecimiento del causante; e, i) El causante ha dejado deudas que ha tenido que afrontar, razón por la cual vendió el inmueble sub litis para poder cancelar las mismas. **3. PUNTOS CONTROVERTIDOS:** Se determinaron como puntos controvertidos los siguientes: 3.1 Determinar si la demandada Filomena Chanhuala Felices fue declarada como única heredera del causante Antenor Chanhuala Felices. 3.2 Determinar si los demandantes, no obstante tener vocación hereditaria para suceder al referido causante, fueron preteridos en la declaratoria de herederos. 3.3 Determinar si la masa hereditaria está constituida por el inmueble ubicado en el Jirón número 289, Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga. **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Culminado el trámite correspondiente, la Juez mediante sentencia de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, de folios doscientos cuarenta y nueve, declaró fundada en parte la demanda, esto es, fundada en cuanto a la demandante Maximina Felices de Chanhuala e infundada respecto al demandante Javier Muñoz Felices, considerando que: a) De la partida de nacimiento y acta de defunción del causante, se desprende la vocación hereditaria de la demandante, en su condición de madre del mismo; por lo que resulta amparable su pedido de ser incluida como heredera y que participe de la herencia dejada por el causante, conjuntamente con la demandada ya declarada como tal, sin que haya sido cuestionada por la demandada tal condición, pese a operar la exclusión sucesoria prevista en el artículo 817 del Código Civil, dada la condición de heredera de segundo orden que excluye a los herederos colaterales del cuarto orden (hermanos); y, b) El demandante Javier Muñoz Felices, quien viene a ser medio hermano del causante, no le corresponde concurrir como heredero, al haber sido excluido por la heredera de segundo orden, es decir la